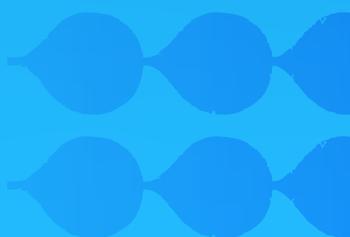


Boletín Jurisprudencial



Cuatrimestre Enero/Abril 2024



Abreviaturas



ASPE: Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

CAV: Compromiso Ambiental Voluntario.

CES: Centro de Engorda de Salmones.

D.S.: Decreto Supremo.

D.S. N°30/2012 MMA: Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

D.S. N°38/2011: Norma de emisión de ruidos

ETFAs: Entidades Técnicas de Fiscalización.

EIA: Estudio de Impacto Ambiental.

FDC: Formulación de Cargos.

INFA: Informe Ambiental de la Acuicultura

LOSMA: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MINSAL: Ministerio de Salud.

MO: Materia Orgánica.

MMA: Ministerio del Medio Ambiente.

MUT: Medidas Urgentes y Transitorias.

Norma ISO 2631-2:1989: Norma que señala una serie detallada de procedimientos y métodos para evaluar experimentalmente las vibraciones de todo el cuerpo humano en relación con la salud, el bienestar, la percepción y mareo.

PDC: Programa de Cumplimiento.

RCA: Resolución de Calificación Ambiental.

RPDC: Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

RSEIA: Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEA: Servicio de Evaluación Ambiental.

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SERNAGEOMIN: Servicio Nacional de Geología y Minería.

SNIFA: Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

UTA: Unidad Tributaria Anual.



Editorial

por **Daniel Garcés,**
Jefe División Sanción y Cumplimiento



El boletín de jurisprudencia es un proyecto de la Sección de Litigios de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por objeto sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia. Dicha sección, se encuentra liderada por Katharina Buschmann y conformada por Manuel Molina; Francisco Sepúlveda; Paloma Espinoza; Camila Barrera y Estefani Sáez.

Durante este período destaca la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, en causa rol N°9-2023, caratulada "Nova Austral S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente", que acogió el recurso de apelación interpuesto por la SMA y confirma la legalidad de la resolución que sancionó a Nova Austral S.A. con 1.300 UTA, por la alteración artificial de la columna de agua y fondo marino en el CES Aracena 14 (emplazado al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini), incluyendo la sepultación

del sedimento bajo las balsas jaula, sin la correspondiente autorización ambiental.

La sentencia del Tercer Tribunal Ambiental había acogido la reclamación, argumentando que, a consecuencia de la imputación preliminar de daño ambiental en la formulación de cargos -clasificación de gravedad de la sanción que fue descartada por la SMA en su resolución sancionatoria- se habría afectado el derecho del infractor a presentar un PDC, por lo que correspondía reformular cargos, una vez desvirtuada una de las hipótesis de clasificación de gravedad imputada.

La Corte de Apelaciones de Valdivia, acogiendo los argumentos presentados por la SMA, resolvió que la formulación jurídica preliminar de los hechos imputados y de su calificación provisoria, no importa que, al modificar tal calificación en la decisión definitiva, deba reformularse cargos, especialmente cuando no hay una alteración



de los hechos, como en este caso. En este sentido, descarta que el actuar de la SMA haya involucrado un vicio o adolezca de defecto alguno.

Con relación a la orden de retrotraer el procedimiento administrativo, a propósito de las evidencias surgidas en su desarrollo, precisó que aquello importa una revisión indebida, que excedería el ámbito de una reclamación de legalidad. Destaca además que el propio titular nunca intentó presentar un PDC, cuestión que ahora invoca a su favor.

El fallo resulta relevante, en tanto, por una parte, se reconoce que la formulación de cargos tiene un carácter esencialmente preliminar y provisorio, cuya calificación puede modificarse con base en los antecedentes del procedimiento sancionatorio aportados por el titular en sus descargos (en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa), lo que no impone necesariamente el deber de reformular cargos, con el fin de viabilizar la adopción de otra estrategia de defensa, a través de la presentación de un PDC; y, por otra parte, al ser la primera sentencia de una Corte de Apelaciones que deja sin efecto una decisión de un Tribunal Ambiental, resolviendo una

apelación deducida en su contra, en el ejercicio de la vía recursiva con base al criterio de la Corte Suprema que restringió la interposición del recurso de casación únicamente a casos que resuelven el fondo de la controversia, entendiendo por esta, la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental.

Aquello implica la apertura de las Cortes de Apelaciones a revisar la legalidad de las decisiones de los Tribunales Ambientales, como tribunales de primera instancia, abriendo una nueva etapa en el sistema recursivo asociado a la Ley N°20.600.

Índice



Corte Suprema _____ **6**

Cortes de Apelaciones _____ **13**

Tribunales Ambientales _____ **19**



EXCELENTÍSIMA

CORTE SUPREMA





“Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” [SOPRAMAT]

- [Causa rol N°252.714-2023](#)

La sentencia declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Limitada (SOPRAMAT) en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida en contra de la resolución sancionatoria, que impuso una multa de 673 UTA, en procedimiento D-141-2021, cuyo principal cargo fue el incumplimiento de la RCA de la empresa y la extracción de áridos en sitios no autorizados del río Diguillín.

Con fecha 15 de abril de 2024, la Excma. Corte resolvió que del tenor del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, la caducidad no se configura de pleno derecho, sino que debe ser declarada. Así, no habiéndose declarado por la autoridad competente la caducidad de la RCA, esta siguió surtiendo válidamente todos sus efectos y se encontraba vigente al momento de la fiscalización, tal como fue razonado por los jueces en el fallo impugnado.

Respecto de la alegación del decaimiento del procedimiento, la Excma. Corte confirmó lo señalado por el tribunal ambiental, ya que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos (en el mismo sentido Rol CS N°38.340-2016 y Rol CS N°34.496-2021), razón por la cual la alegación sobre decaimiento fue correctamente desestimada.

Por último, respecto a la prescripción de la infracción alegada, la Corte estimó que es un hecho de la causa que los cargos fueron formulados el 30 de junio del año 2021, y, por lo tanto, habiéndose constatado los hechos que constituyen infracción en la inspección realizada el 28 de febrero del año 2020, no transcurrió el plazo de prescripción de tres años, no configurándose esta y desechando las alegaciones.





“Inmobiliaria Providencia Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Condominio Parque Kraemer]

- [Causa rol N°199.434-2023.](#)

La sentencia resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por Inmobiliaria Providencia Limitada en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación de la resolución que acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria dictada en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-169-2019.

Con fecha 27 de febrero de 2024, la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo, mediante el cual se denunció que los jueces del tribunal ambiental erraron al rechazar la reclamación, por cuanto la resolución reclamada no cumpliría con el deber de motivación, al no mencionar expresamente los parámetros utilizados para fijar la sanción.

Al respecto, la Corte consideró que, al resolverse la reposición deducida en contra de la resolución sancionatoria, la SMA acogió la solicitud subsidiaria de Inmobiliaria Providencia rebajando la multa impuesta. En consecuencia, razonó que carece de todo efecto en lo dispositivo del fallo lo denunciado, por cuando la solicitud subsidiaria antedicha importó el reconocimiento de la infracción reclamada y su resolución, así como la satisfacción de lo pedido.

En consideración a lo expuesto, observó que lo denunciado no puede por sí solo servir de apoyo idóneo al recurso, por ser una condición fundamental que el yerro jurídico influya substancialmente en lo dispositivo del fallo. Lo anterior, en

tanto, aun cuando se dictase una sentencia de reemplazo, esta sólo contendría la explicitación de los puntajes asociados a los distintos factores, más la sanción no sufriría modificación alguna.





“Inversiones Lampa con Superintendencia del Medio Ambiente” [Loteo Inversiones Lampa]

- [Causa rol N°147.311-2023.](#)

La sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto por Inversiones Lampa en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa rol R-342-2022, rechazó en todas sus partes y con costas la reclamación interpuesta en contra de la resolución sancionatoria dictada en el procedimiento administrativo rol D-028-2021, que impuso una multa total de 2.035 UTA por la comisión de tres infracciones: (i) elusión; (ii) incumplimiento de requerimiento de información; e (iii) incumplimiento de medidas provisionales.

Con fecha 01 de marzo de 2024, la Excma. Corte estimó que el recurso no cumplía con los requisitos procesales en relación a la causal de casación contemplada en el artículo 26 de la Ley N°20.600, consistente en la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dado que de la mera lectura del recurso se pudo concluir por los sentenciadores que las omisiones denunciadas no se configuraron “*por cuanto sus alegaciones se circunscriben a expresar su disconformidad con el criterio plasmado por los jueces del fondo en relación al asunto controvertido, más no se plantean argumentos que se refieran, o demuestren directamente la falta de consideraciones o de resolución del asunto como afirma el recurrente. [...] En las condiciones anotadas, el libelo anulatorio formal ha de ser declarado inadmisibile por cuanto las causales en que se sustentan no se configuran*” [Considerando décimo].

A mayor abundamiento, la Corte estimó que de

las argumentaciones desarrolladas por Inversiones Lampa en su arbitrio no es posible “[...]colegir su concurrencia toda vez que no señala cuál de los medios probatorios fue ponderado en el fallo infringiendo tales reglas, así como tampoco se explica qué principio –de aquellos que conforma la sana crítica- resultó desobedecido, ni la forma en que esto habría ocurrido, de modo que ante tales falencias, esta Corte se encuentra imposibilitada de cotejar alguna transgresión en dicho sentido” [Considerando undécimo].

Así, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental quedó firme, al igual que la sanción de 2.035 UTA impuesta por la SMA a la empresa.





“Sportlife S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Gimnasio Sportlife Maipú]

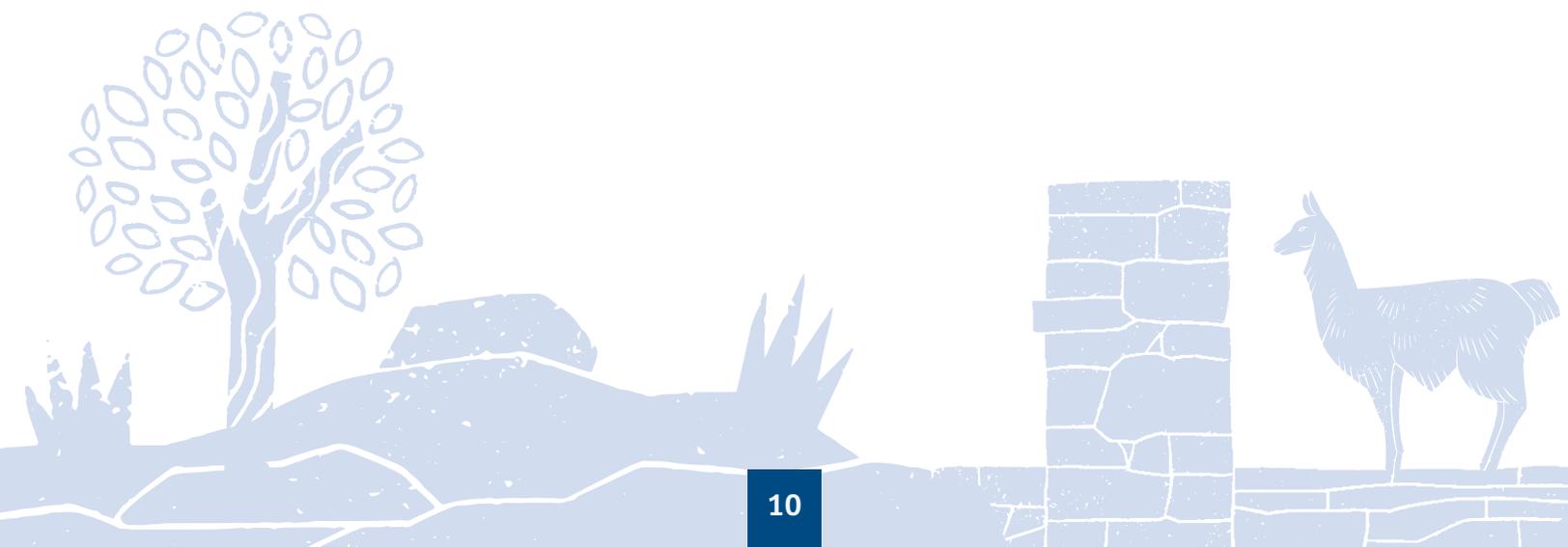
- [Causa rol N°223.056-2023](#)

La sentencia rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por Sportlife S.A. en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación de la empresa. Por lo tanto, se confirmó la sanción de 33 UTA por la superación a la norma de emisión de ruidos, dictada en el procedimiento sancionatorio D-255-2021.

Con fecha 8 de marzo de 2024, la Excmá. Corte rechazó el recurso por manifiesta falta de fundamento, al considerar que el recuso pretendía una revisión de hechos, por no corresponder en sede de casación, ya que el error de derecho debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Además, el fallo distinguió entre los plazos de tramitación del procedimiento administrativo y el de prescripción. Confirmando que el procedimiento sancionatorio inicia con la formulación de cargos y que, en el caso de autos, duró aproximadamente seis meses. La sentencia reafirmó la configuración de la infracción y señaló la falta de antecedentes por parte de la empresa que permitieran desestimar la medición de ruidos y el carácter de ministro de fe del fiscalizador.

También, se descartó la alegación sobre vulneración al artículo 40 de la LOSMA, en particular sobre la ponderación de los efectos del Covid-19, porque las fiscalizaciones se realizaron entre enero y febrero de 2019, fechas en que ninguna restricción era aún implementada en el país.





"Alarcón y otros con Superintendencia del Medio Ambiente"

[Aeropuerto Arturo Merino Benítez]

- [Causa rol N°251.562-2023](#)

La sentencia rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la SMA en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que ordenó volver a determinar la sanción del procedimiento sancionatorio D-071-2021, que originalmente sancionó con 21 UTA al titular, por infracción a la norma de emisión de ruidos.

Con fecha 18 de enero de 2024, la Excelentísima Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa rol N°22.703-2023, que rechazó el recurso de protección deducido en contra de la SMA, interpuesto por la Asociación de Parceleros de la Aurora de Curacaví, con ocasión del aumento del tránsito de vuelos nacionales e internacionales sobre la Zona de Protección Natural La Aurora.





**“Patagonia Ridge SpA con
Superintendencia del Medio Ambiente”**
[Drenaje Humedal Jeinimeni, sector
La Puntilla]

- [Causa rol N°246.934-2023](#)

La sentencia rechazó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol N°R-28-2021, que resolvió rechazar la reclamación deducida por parte de Patagonia Ridge SpA, en contra de la Resolución Exenta N°2302, de fecha 20 de octubre de 2021, que requirió el ingreso al SEIA de su proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”.

Con fecha 13 de marzo de 2024, la Excelentísima Corte Suprema razonó que un recurso de casación en el fondo sólo procede en casos de infracción de ley, de modo tal que, las disposiciones del Reglamento del SEIA invocado en autos no satisface la exigencia legal del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, consideró que el recurso deducido se traduce en una discrepancia con el proceso valorativo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo; y que, en la especie, no se denunciaron infracciones a las reglas de la sana crítica.

Concluyó que, entonces, el yerro denunciado debe ser rechazado, en primer lugar, por no ser procedente la impugnación por esta vía de la norma que se denunció infringida; y, en segundo lugar, ya que al no denunciarse vicio alguno a las normas reguladoras que permitieron el establecimiento de los hechos, éstos quedan definitivamente asentados y son inamovibles.



ILUSTRÍSIMAS

CORTES DE APELACIONES





“Estrada con Entel PCS Telecomunicaciones y otros”

[Antena Entel Sector Los Riscos]

- [Causa rol N°13731-2023.sa Rol N°22.703-2023](#)

Con fecha 02 de abril de 2024, se rechazó en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por los vecinos del sector de Los Riscos, comuna de Pucón, en contra de Entel, la SMA, la SUBTEL y la DOM de la Municipalidad de Pucón, en la que se alegó la construcción de una antena de telecomunicaciones de la empresa Entel, sin estar autorizada su construcción en dicho lugar, en elusión al SEIA y en incumplimiento de la normativa sectorial.

En lo que respecta a la SMA, se acusó como omisión ilegal y arbitraria la supuesta falta de recepción de una denuncia presentada en la delegación comunal de la SMA, la falta de fiscalización de los hechos descritos y el no haber iniciado una investigación por elusión al SEIA respecto de las obras, requiriendo su ingreso a evaluación ambiental.

La sentencia rechazó el recurso señalando que, al existir discrepancia en cuanto a la ilegalidad o arbitrariedad de los hechos, las materias discutidas deben ser desarrolladas en un proceso de lato conocimiento, cuestión ajena a la acción de protección. Así, en lo que respecta a la SMA, se indicó que se deberá dilucidar en el procedimiento específico si las obras respecto de las que se recurre requieren evaluación ambiental.

Si bien estimó que lo anterior es suficiente para desestimar la acción, analizó la presunta lesión de derechos fundamentales alegada, señalando que no existe evidencia científica concluyente que avale la generación de daños a la salud producto

de las antenas de telefonía, sumado al hecho de que, como hizo presente SUBTEL, la normativa chilena es aún más exigente que la de Estados Unidos, lo cual, no es controvertido y permite afirmar que los parámetros vigentes se orientan a evitar los daños a la salud. Así, determinó que no es posible evidenciar un daño ni amenaza de los derechos fundamentales alegados.

La sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 14.230-2024 con fecha 16 de abril.



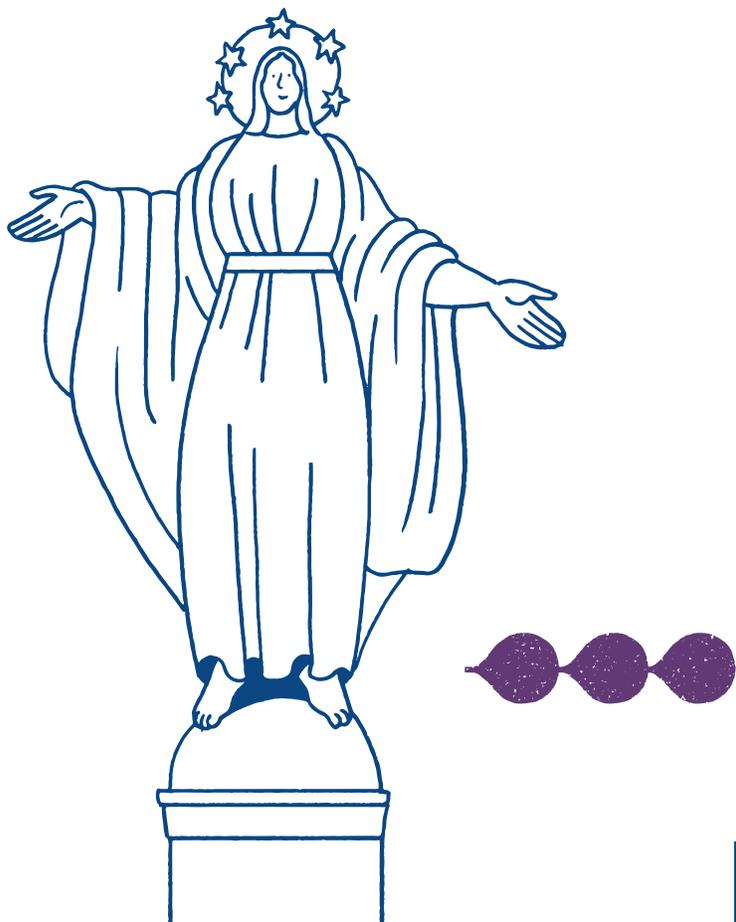
“Oxman con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Línea 3 de Metro]

- Causa rol N°7400-2022 (acumulado roles 13.466-2023 y N°19.971-2023)

La sentencia acogió la apelación de la SMA y revocó la resolución del 21° Juzgado Civil de Santiago, que había rechazado el incidente de abandono del procedimiento promovido por la SMA respecto a la demanda por responsabilidad del Estado, interpuesta en contra de Metro S.A. y la SMA, por la construcción de la Línea 3 del Metro.

Con fecha 13 de marzo de 2024, la Corte declaró el abandono del procedimiento civil de indemnización de perjuicios por supuesta falta de servicio de la SMA y Metro S.A., acogiendo el incidente planteado. En la causa civil, transcurrieron más de 6 meses sin gestiones útiles por parte de la demandante y a pesar de que existía una apelación pendiente ante la Corte de Santiago, la sentencia indica que ello no impedía la actuación de la demandante en primera instancia, ya que era una apelación concedida solo en el efecto devolutivo.





“Nova Austral S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” [CES Aracena 14]

- Causa rol N°9-2023.

La sentencia acogió el recurso de apelación deducido por la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que resolvió dejar sin efecto la resolución que sancionó a Nova Austral S.A. con 1.300 UTA, en el marco del procedimiento sancionatorio rol N°D-143-2021, declarándose que la dicha resolución se mantiene en todas sus partes por no adolecer de vicio de ilegalidad alguno, condenando con costas a la empresa.

Con fecha 01 de abril de 2023, la Corte tuvo presente, en primer lugar, y con relación a la supuesta ilegalidad de la resolución sancionatoria porque la empresa habría quedado imposibilitada de presentar un PDC, toda vez que en la formulación de cargos la SMA sostuvo que se generó daño ambiental y en la resolución sancionatoria se descartó dicho daño, que la formulación de cargos hecha en contra de la empresa fue por *“alteración artificial, entre los meses de marzo y junio de 2019, de la columna de agua y fondo marino del CES Aracena 14, incluyendo la sepultación del sedimento bajo la zona de las balsas jaula, sin la correspondiente autorización sectorial, producto de los resultados anaeróbicos de los muestreos de información ambiental”*.

Al respecto, la Corte razonó que *“(...) el principio de subsunción, dentro del ius puniendi estatal, que en este caso ejerce la Superintendencia, necesariamente lleva a una formulación jurídica preliminar de los hechos conforme a una determinada calificación provisoria de los mismos, más ello no importa que al modificar tal califica-*

ción en la decisión definitiva, especialmente cuando no hay alteración de los hechos, o una graduación de mayor intensidad, importe una contravención que lleve a incurrir en un vicio de nulidad como lo entiende el tribunal ambiental, ello en razón que no existe disposición que imponga al ente administrativa formalizar cargos nuevamente (...)” (c. 9°).

Así, apreció que no se advierte defecto alguno imputable a la SMA, ni una afectación a la reclamante con relación a la imposibilidad de presentar un PDC, desde que no existe manifestación de aquello en su contestación, más aún cuando se encontraba impedido de hacerlo por ley.

Luego, con relación a la alegación de una indebida aplicación de la calificante de la letra e), del N°1, del artículo 36 de la Ley N°20.417, agregó que lo planteado por Nova Austral -esto es, que para su aplicación se requiere intencionalidad y que la SMA confundiría la intencionalidad para la comisión de la infracción con la intencionalidad necesaria para la obstaculización de la fiscaliza-



ción- concluyó que resulta insuficiente para estimar que se configura un error de derecho que trae aparejada alguna ilegalidad; y, a mayor abundamiento, agregó que la alegación responde a una interesada interpretación de los hechos que dan cuenta de un propósito malicioso por parte de la empresa de ocultar una determinada conducta lesiva.

Por otra parte, vinculado a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, el Tribunal tuvo por asentado que su análisis es un atributo privativo de la Superintendencia, sin perjuicio de que este servicio deberá fundamentar sus decisiones, lo que en la especie acontece.

Debido a lo anterior, precisó que al Tribunal Ambiental no le corresponde “(...) revisar, como tribunal de instancia, el mérito de los antecedentes que sirvieron de base a la determinación de la Superintendencia, quedando limitado en su actuar a fiscalizar y velar por la correcta aplicación de la ley medio ambiental”. Agregó que la Superintendencia ha actuado dentro de sus competencias y que la resolución cuenta con los debidos fundamentos.

A modo general, estimó que “(...) es claro que la competencia del Tribunal Ambiental está circunscrita a los aspectos legales o jurídicos de la resolución reclamada, sin que corresponda por esta

vía analizar el mérito del asunto, sea asociado a la prueba, descargos y demás antecedentes sobrevinientes que pudieran surgir en el curso del proceso, y como consecuencia del derecho de defensa que en la especie efectivamente se ejerció” (c. 13°).

Por último, con relación al Tribunal Ambiental, agregó que no “(...) resulta pertinente (...) reestructurar actos anteriores como corolario de (...) evidencias posteriores, lo que importaría una revisión indebida, inoportuna y por cierto inadecuada que excede el ámbito de sus atribuciones (...) so pretexto de (...) intervenir en el análisis de fondo o del o del mérito del asunto controvertido (...), invadiendo el objeto de las (...) atribuciones propias y privativas de la Superintendencia” (c. 13°).

La empresa dedujo un recurso de queja en contra de la sentencia, mientras que la Superintendencia solicitó declarar su inadmisibilidad. Actualmente, dicho recurso se encuentra en tramitación ante la Excelentísima Corte Suprema.



“Arce Beas Carolina Andrea y otros con Parque Don Elías SpA y otros”
[Centro de Eventos Parque Don Elías]
• Causa rol N°23.855-2023.

Con fecha 28 de febrero de 2024, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la SMA, pues se razonó que las alegaciones de la parte recurrente están siendo investigadas para determinar si iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos, habiéndose llevado a cabo las inspecciones correspondientes de acuerdo con el artículo 21 de la LOSMA. Así, concluyó que, dado que la situación se encuentra siendo abordada en el marco legal establecido, el recurso no puede ser admitido.

Con todo, el recurso de protección fue acogido respecto a Parque Don Elías SpA, ordenando a este abstenerse de realizar actividades ruidosas que transgredan los artículos 4° y 5° y siguientes de la Ordenanza N°340 de Ruidos Molestos de Valparaíso, especialmente después de las 21:00 horas de cada día, a menos que cuenten con una autorización individual. Lo anterior, hasta que se presente el correspondiente certificado emitido por la autoridad competente, que acredite que el local cuenta con sistemas adecuados para aislar los ruidos producidos.

Con relación a esto último, se ordenó a la SMA realizar una inspección para verificar el cumplimiento de lo ordenado, informando a la Corte sobre los resultados obtenidos.

En cumplimiento de lo ordenado, mediante presentación de 30 de abril de 2024, la SMA informó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso sobre los resultados de una actividad de inspección ambiental realizada con fecha 22 de marzo de 2024.

SENTENCIAS



TRIBUNALES AMBIENTALES



**“Yasna Valdivia Clavijo y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Candelaria 2030-Continuidad operacional]

- Causa rol N°R-94-2023.

La sentencia rechazó la reclamación de terceros en contra de la Res. Ex. N°8/2023, que había aprobado el PDC presentado por el Titular (Compañía Contractual Minera Candelaria).

Con fecha 15 de marzo de 2024, el Tribunal Ambiental rechazó la reclamación fundada en que la SMA no se habría pronunciado explícitamente sobre su solicitud de recalificación de infracciones, entendiéndose que, al haber aprobado el PDC presentado por el titular, se habría rechazado tácitamente puesto que mantuvo el carácter de graves de las infracciones de los cargos números 3 y 4.

Al respecto, el fallo establece que la SMA si resolvió las solicitudes de los reclamantes conforme a derecho, estableciendo que dado que la aprobación de un PDC se encuentra sujeta al análisis del cumplimiento de los criterios del artículo 9° del D.S. N°30/2012, sin que la clasificación de los cargos constituya un requisito para este examen, por lo que no resultaba procedente una eventual reclasificación. Además, el Tribunal verifica que los reclamantes no cuestionaron los requisitos de aprobación del PDC y, que aún en el caso que se hubieran reclasificado los cargos 3 y 4 como gravísimos, aquello no habría impedido aprobar el PDC.

Adicionalmente, la clasificación de las infracciones cuestionadas por los reclamantes fue realizada en la formulación de cargos, acto trámite no reclamable que efectúa una clasificación esencialmente provisional, susceptible de modificación durante el transcurso del procedimiento sancionatorio. La clasificación definitiva de la gravedad de las infracciones se realiza recién a través del Dictamen del Fiscal Instructor y posterior resolución sancionatoria, confirmando el criterio sostenido por la SMA.

Concluye el Tribunal, que estando suspendido el procedimiento, atendida a la aprobación y ejecución del PDC, una eventual impugnación de la clasificación de los cargos procede solo ante el incumplimiento de dicho instrumento, caso en el cual corresponderá ordenar su reanudación.

**“Molinera Coquimbo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.**

- Causa rol R-91-2023.

La sentencia rechazó la reclamación de la empresa, confirmando la legalidad de las Resoluciones Exentas N°851/2021 y N°854/2023, que multaron a la empresa con 42 UTA, por la infracción a la norma de emisión de ruidos, en el marco del procedimiento sancionatorio rol F-053-2020.

Con fecha 18 de enero de 2024, el Tribunal se pronunció sobre la diferencia entre la figura del decaimiento administrativo y la aplicación de la imposibilidad material de continuar el procedimiento, como causal de terminación expresa de los procedimientos administrativo. Además, indicó que para determinar si el procedimiento ha decaído o no, se debe establecer el hito de inicio y término del procedimiento, lo anterior y para el caso de la SMA, en razón de los artículos 47 y 49 de la LOSMA, los cuales, señalan que el procedimiento administrativo sancionatorio comienza con la formulación de cargos y no con el acta de inspección ambiental.

En cuanto al hito de término, el fallo señaló que el procedimiento termina con la resolución sancionatoria, por aplicación del artículo 41 de la Ley N°19.880, razón por la cual, la etapa recursiva del procedimiento, en este caso, el recurso de reposición corresponde a una etapa diferente al procedimiento administrativo, por lo que no se contabiliza dicho plazo para resolver el decaimiento. Por estas razones, el Tribunal rechazó las alegaciones de la empresa, indicando que no hay

demora excesiva de la SMA en la dictación de acto terminal.

Por otra parte, y respecto a la configuración de la infracción, la sentencia resolvió que la constancia de inexistencia de ruido de fondo se produjo por la percepción del fiscalizador, que tiene la calidad de ministro de fe y los hechos constatados en el acta de inspección están amparados por una presunción legal de veracidad, que, para este caso, no fue desvirtuada por prueba en contrario de la empresa.

En cuanto a la planificación previa de las actividades de inspección, el fallo señaló que dicha etapa de gabinete no se puede anticipar a todas las circunstancias que se verifiquen durante la medición, por lo que el fiscalizador puede adoptar acciones no planificadas para asegurar la correcta fiscalización. Así, la apreciación sobre el origen del ruido del fiscalizador puede ser distinta a la del denunciante, y ello no afectará la validez del procedimiento en tanto se logre identificar la fuente emisora de ruido.



En cuanto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, el Tribunal confirmó la distinción entre circunstancias cualitativas y cuantitativas, junto con la valoración discrecional por parte de la SMA para la determinación de la sanción. Agrega el fallo que no es necesario indicar un valor específico asociado a la rebaja o disminución de la sanción producto de la aplicación de cada una de las circunstancias o criterios previstos en el artículo 40 de la LOSMA.

Finalmente, la empresa alegó una vulneración al artículo 49 de la LOSMA, porque el Memorandum de designación de fiscal instructor era de fecha posterior a la formulación de cargos. El Tribunal resolvió que dicho error recae en un acto de mero trámite y no es un vicio de carácter esencial, ya que no influye de manera sustancial en la decisión de la SMA. Además, no hay perjuicio concreto para la reclamante. La sentencia aplica el principio de conservación del acto administrativo, rechazando la alegación de la empresa.

La sentencia fue recurrida por la reclamante, siendo declarado inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazado el recurso de casación en el fondo por la Excma. Corte Suprema.





**“Constructora AP SpA con
Superintendencia del Medio Ambiente”**
[Edificio San Diego]

- Causa rol N°R-403-2023

La sentencia rechazó en todas sus partes la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°472, de fecha 14 de marzo de 2023, en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-148-2022, mediante la cual se sancionó a la empresa con una multa de 64 UTA por incumplimiento a los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos.

Con fecha 11 de abril de 2024, el Tribunal Ambiental, se pronunció respecto de los tres puntos en controversia: (i) supuesta falta de fundamentación al sancionar al infractor con una multa; (ii) eventual ilegalidad al no explicitar la incidencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; y (iii) eventual configuración errónea de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

En primer lugar, respecto de la supuesta falta de fundamentación al sancionar al infractor con una multa, estimó que es razonable que la SMA optara por una multa en perjuicio de una amonestación por escrito; y que la SMA no se encuentra obligada a fundamentar en cada resolución las razones por las que decide no imponer una amonestación por escrito.

Respecto de la eventual ilegalidad al no explicitar la incidencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, el Tribunal indicó que la exigencia de motivar una sanción por parte de la SMA no implica que todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA deban ser traducibles en números ciertos y predeterminados.

Finalmente, en lo relativo a una eventual configuración errónea de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA estimó, con relación a la determinación del beneficio económico, que los escenarios de cumplimiento e incumplimiento fueron correctamente definidos; que no existe contradicción si la SMA clasifica como leve una infracción y luego pondera efectos o riesgos en el marco de la circunstancia del literal a) del artículo 40 de la LOSMA; que la metodología aplicada para el cálculo de personas afectadas fue correctamente aplicada; que la SMA efectivamente ponderó la cooperación eficaz y la irreprochable conducta anterior; y que los efectos económicos de la pandemia se encuentran incorporados en la situación tributaria de la empresa del año 2021.

La empresa dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia, mientras que la Superintendencia solicitó declarar su inadmisibilidad y rechazo por manifiesta falta de fundamento, respectivamente. Actualmente, dichos recursos se encuentran en tramitación ante la Excelentísima Corte Suprema.



**“Luypaert Blommart Anna con
Superintendencia del Medio Ambiente”
[Fundo Panul]**

- Causa rol N°R-348-2022.

La sentencia rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°609, de fecha 25 de abril de 2022, que tuvo por cumplido el plan de retiro y disposición de residuos aprobado en el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA rol N°REQ-001-2020, seguido en contra de Extractos Naturales Gelymar S.A., por la ejecución de su proyecto “Fundo El Panul”; puso término a dicho procedimiento; y archivó las denuncias presentadas por los reclamantes.

Con fecha 26 de enero de 2024, el Tribunal Ambiental dictó sentencia en que razonó en torno a dos controversias: de la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de dar por cumplido el plan de retiro y disposición de arenas; y de la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de archivar las denuncias.

Respecto de la primera controversia, el Tribunal indicó que los cuestionamientos de la reclamante a la forma en que se realizó el retiro de arenas implican un cuestionamiento a la resolución que aprobó el plan de retiro, la cual no fue reclamada en su oportunidad, precluyendo la facultad del tribunal para analizar la legalidad de dicha resolución. Luego, concluyó que la SMA actuó conforme a derecho al dictar la resolución reclamada. A mayor abundamiento, indicó que la resolución se hizo cargo de los planteamientos que efectuaron los reclamantes respecto de la forma en que debía hacerse el retiro de las arenas.

Sobre el incumplimiento de los plazos, señaló que, atendido a que el incumplimiento de los plazos fue sólo parcial, respecto de algunos puntos de acopio, y por menos de tres meses, en modo alguno se impide tener por cumplido el plan de retiro, pues finalmente se logró la finalidad de la medida cautelar.

Respecto de la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de archivar las denuncias, el Tribunal recordó que el procedimiento sancionatorio no constituye el

único instrumento de la SMA para abordar un eventual caso de elusión. En dicha línea, sostuvo que el requerimiento de ingreso al SEIA constituye una vía alternativa e independiente al procedimiento sancionatorio y que se configura como un procedimiento más breve y eficaz, posicionándose como una herramienta directa y específica para eventuales casos de elusión.

Luego, señaló que la decisión de poner fin al procedimiento de requerimiento de ingreso y proceder al archivo de las denuncias por no existir actividades en ejecución que cumplieran con una tipología de ingreso al SEIA, se encuentra justificada, toda vez que está en consonancia con el principio preventivo que informa a dicho sistema y concretiza otros principios por los que debe regirse la SMA, a saber, eficacia y eficiencia.

Con relación al argumento de que el SEIA permite resarcir impactos efectivamente producidos a través de medidas de compensación, señaló que ello presupone un pronunciamiento del Tribunal a definir que el proyecto debe ingresar por EIA, cuestión que va más allá de lo que se puede resolver en esta sede. Expresó que tampoco puede determinarse que se está frente a un plan de cierre, dado que dicha fase es eventual.



**"Áridos Cachapoal Limitada con
Superintendencia del Medio Ambiente"
[Áridos Cachapoal]**

- Causa rol N°R-379-2022

La sentencia acogió parcialmente la reclamación de Áridos Cachapoal por lo que la SMA deberá determinar nuevamente el monto de la multa impuesta al resolver la reposición presentada en el marco del procedimiento sancionatorio D-019-2018.

Con fecha 30 de abril de 2024, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2.401/2022, de la SMA, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°730/2020, que multó a la empresa por infracciones a su RCA y elusión al SEIA.

El reclamante alegó una ilegalidad en el procedimiento por no oficiar al SEA para el cargo de elusión al SEIA, lo anterior fue desechado por el Tribunal, ya que el informe del SEA solo es exigido en los casos de requerimiento de ingreso al SEIA y no para la tramitación del procedimiento sancionatorio.

Respecto de la procedencia del PDC cuando se ha imputado daño ambiental, el Tribunal establece que la ley no priva al presunto infractor de la posibilidad de presentar un PDC aun cuando en la instancia de formulación de cargos se impute un eventual daño ambiental, por lo que la SMA incurre en un vicio de legalidad al no permitir que se presenten un PDC respecto del cargo al que se le imputó el daño. Sin embargo, señala que el vicio no es esencial, ya que el PDC igualmente habría sido rechazado por no dar cumplimiento a los requisitos de aprobación, respecto de los otros cargos, rechazando así la alegación.

Adicionalmente, se alegó que la infracción tipificada como elusión sería errónea, y lo que correspondería era calificar la infracción como un incumplimiento de la RCA. El Tribunal confirmó el criterio de la SMA, al establecer que existió una modificación de proyecto y al no haber ingresado al SEIA, debiendo hacerlo, se configuró la infracción por elusión en los términos imputados por la SMA.

Finalmente, y respecto de la determinación de la sanción, se acogió la reclamación en el punto de ajuste de la multa, por los efectos del COVID 19. El Tribunal señaló que el recurso de reposición no cuestionó el literal i) del artículo 40 de la LOSMA, que era la circunstancia bajo la cual se había analizado los efectos de la pandemia, por lo que, la resolución reclamada, al pronunciarse sobre la procedencia del COVID 19, en sede de reposición, excedió la congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

Actualmente la causa se encuentra en tramitación ante la Excma. Corte Suprema por la interposición de un recurso de casación en el fondo por la parte reclamante.



**“Hidroeléctrica Roblería SpA con
Superintendencia del Medio Ambiente”
[Hidroeléctrica Roblería]**

- Causa rol N°R-385-2023.

La sentencia rechazó la reclamación interpuesta por Hidroeléctrica Roblería SpA en contra de la resolución sancionatoria que impuso una multa de 1.174 UTA, en el marco del procedimiento sancionatorio D-109-2018, iniciado por una infracción a la RCA del proyecto, elusión al SEIA y por no responder un requerimiento de información de la SMA.

Con fecha 08 de abril de 2024, el Tribunal Ambiental resolvió respecto de la infracción derivada de la falta de reforestación conforme al Plan de Manejo, confirmando el criterio de la SMA al señalar que el informe presentado por la empresa adolece de deficiencias metodológicas que no permiten acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas, no alcanzando la densidad establecida en ninguno de los 4 rodales.

Respecto de la infracción por elusión, el reclamante alegó que (i) la SMA habría infringido el principio de tipicidad, pues se trataría de una infracción a la RCA y no de una elusión al SEIA. Al respecto, el Tribunal rechazó esta alegación, indicando que si bien, el tipo infraccional establece que se requiere de un proyecto sin RCA, ello no quiere decir que la elusión pueda configurarse únicamente en aquellos casos en que dichos proyectos o actividades no tengan relación alguna con una RCA previa del infractor; ni mucho menos que, si existe una RCA previa, la infracción deba necesariamente ser considerada, sin más, un incumplimiento a las medidas o condiciones a la RCA.

Además, el reclamante alegó que (ii) se habría interpretado erróneamente la capacidad del acueducto, el que por sus dimensiones no requeriría de ingreso al SEIA, ya que contaba con un caudal de diseño de 1,9 m³/s. El Tribunal validó las conclusiones de la SMA relativas a que, sin mecanismos de control, la obra no puede garantizar el porteo de 1,9 m³/s como máximo, por lo que, atendidas las características de velocidad y caudal, sumado a los derechos de agua con los que cuenta el reclamante, es posible inferir razonablemente que se está frente a un acueducto que puede transportar más de 2 m³/s, siendo de carga de la reclamante, acompañar antecedentes suficientes para despejar el punto.

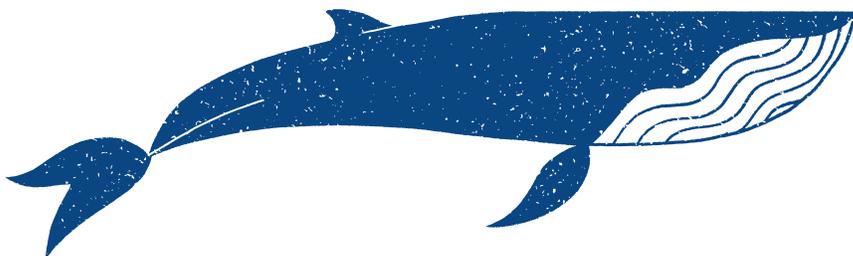
Respecto de la alegación relativa a que (iii) el acueducto no constituía un cambio de consideración al proyecto (art. 2° letra g.3) RSEIA), el Tribunal rechazó la alegación estimando que los efectos y riesgos, no solo se produjeron con ocasión del evento climático, sino que, a causa de la construcción de la bocatoma y acueducto, la que además se realizó en una zona diferente a la zona contemplada en el proyecto original.



A su vez, rechazó las alegaciones relativas a la falta de precisión del requerimiento de información, o al hecho de no contar con la información solicitada, validando la configuración de la infracción.

Finalmente, el Tribunal rechazó todas las alegaciones relativas a la determinación de la sanción, estableciendo que la SMA no tiene el deber de precisar como influyó cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, salvo en el caso de las circunstancias cuantitativas. A su vez, indicó que la no consideración de las medidas correctivas ordenadas en el marco de las medidas provisionales como un factor de disminución fue correcto, pues no se trata de medidas que el infractor haya realizado voluntariamente, de manera que no son compatibles con la aplicación de incentivos que incidan en la determinación de la sanción.

Actualmente la causa se encuentra en tramitación ante la Excma. Corte Suprema por la interposición de un recurso de casación en el fondo por la parte reclamante.



**“Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. con SMA.”**

[Metro Línea 6]

- Causa rol N°R-331-2022.

La sentencia acogió parcialmente la reclamación deducida en contra de la Res. Ex. N°189/2022, que sancionó a Metro por el incumplimiento de la RCA asociada al proyecto “Línea 6- Etapa 2: Túneles, Estaciones, Talleres y Cocheras, dictada en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-54-2019”.

Con fecha 11 de marzo de 2024, el Tribunal Ambiental se pronunció respecto de los cargos imputados: (i) Realizar medición de efectividad de la medida de mitigación -20 dB en desajuste a la norma ISO 7626-2:1990; y (ii) Superación al límite establecido en la norma ISO 2631-2:1989 (como máximo en 15 dB(A)), en 5 de las 7 ubicaciones monitoreadas.

Respecto de la configuración del cargo N°1, el Tribunal estableció que no resulta admisible alegar caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad por haber utilizado una metodología distinta a la establecida en la RCA, ya que considera que Metro no solo tiene una amplia experiencia en el rubro, sino que también, el uso de esta metodología ha sido evaluada para otro proyecto similar del titular, la que además fue propuesta por la empresa y evaluada ambientalmente, por lo que la modificación realizada atentaría contra el principio de estricta sujeción a RCA, rechazando en este punto la reclamación.

Sobre la configuración del cargo 2 -superación norma ISO 2631-2:1989-, el Tribunal estima que

la metodología de medición (que no adicionó un peso) influyó en la debida representatividad de los resultados de la medición, y, por tanto, en la configuración del supuesto de hecho que sustenta la infracción (superación de la norma), por lo que acoge la reclamación en este punto.

El tribunal ordenó a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que considere sólo la ponderación de la infracción asociada al cargo 1.



**“Ilustre Municipalidad de Parral con
Superintendencia del Medio Ambiente”
[Minicentral Biomasa La Gloria]**

- Causa rol N°R-343-2022.

La sentencia rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta por la Municipalidad de Parral en contra de la SMA, por la dictación de la Res. Ex. N°582/2022, que rechazó la solicitud de invalidación de la resolución que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto “Minicentral Biomasa La Gloria”, RCA N°16/2016.

Con fecha 09 de febrero de 2024, el Tribunal resolvió rechazar la reclamación deducida en virtud del numeral 3° del artículo 17 de la Ley N°20.600 por ser esta improcedente, señalando al efecto que, no resulta procedente invocar el numeral 3°, en relación con el artículo 56 de la LOSMA, luego de haberse solicitado y resuelto una solicitud de invalidación, pues en la práctica, se obtendría una ampliación del plazo para reclamar de ilegalidad ante la judicatura ambiental en contra de una resolución de la SMA. Sin perjuicio de que el Tribunal declaró improcedente la reclamación, se pronuncia a mayor abundamiento del fondo del asunto.

Así, también descartó la alegación referida a que la SMA habría incurrido en una ilegalidad al otorgar una ampliación de un plazo que se encontraba vencido, señalando que la SMA no otorgó una ampliación de plazo -toda vez que el plazo original había vencido-, sino que confirmó un nuevo plazo al titular para la entrega de antecedentes. Indica que lo relevante es que el inicio de ejecución del proyecto se haya verificado antes del cumplimiento del plazo de caducidad y no el

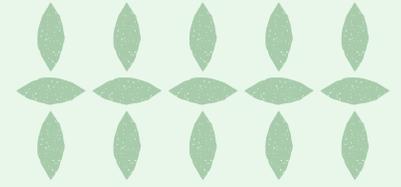
momento de entrega a la SMA de los antecedentes adicionales que acreditan dicho inicio, lo que puede ocurrir una vez vencido dicho plazo.

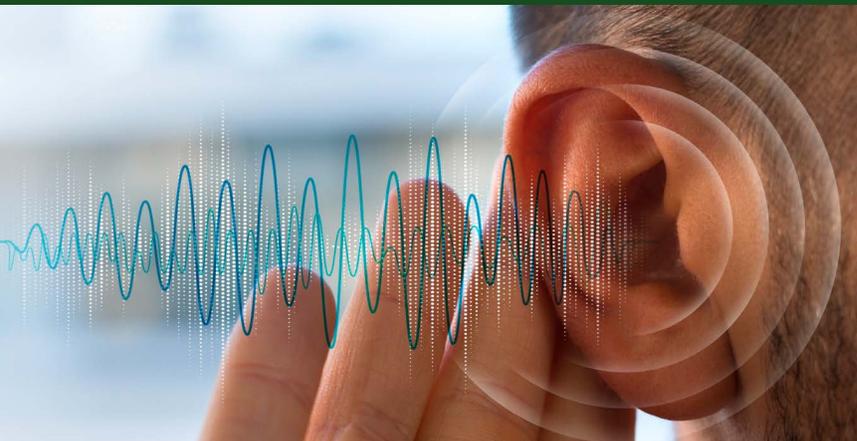
Finalmente, respecto a la alegación sobre la idoneidad de los antecedentes del titular para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, el Tribunal estimó que conforme al art. 73 del RSEIA, la realización de faenas mínimas de carácter material, si bien constituye un criterio válido para la acreditación del inicio de ejecución del proyecto, no es el único que permite configurarlo, puesto que es posible también constatar el inicio de ejecución de un proyecto mediante la realización de “gestiones” u “actos”, es decir, a través, de vías administrativas y jurídicas. Lo relevante es que las gestiones, actos o faenas mínimas demuestren la intención positiva del titular de llevar a cabo su proyecto o actividad bajo el amparo de la autorización ambiental correspondiente. Si bien la RCA estableció como hito de inicio la instalación de faenas, ello no debe analizarse en forma aislada sino sistemáticamente con lo dispuesto en el artículo 73 del RSEIA.



Así, el Tribunal consideró que la falta de instalación de faenas, en contraste con las otras gestiones o actos mínimos que desplegó el titular, no es de una relevancia determinante, especialmente considerando que dichas gestiones son más específicas y atingentes al desarrollo de un proyecto de generación de energía (gestiones asociadas a la autorización de conexión a la red eléctrica por la CGE), que una instalación de faena.

Actualmente la causa se encuentra en tramitación ante la Excma. Corte Suprema por la interposición de un recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad de Parral.



**“Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.**

[Construcción Edificio Manuel Montt 1204]

- Causa rol R-383-2023

La sentencia acogió la reclamación de la empresa Fuchs, Gellona, Silva S.A., que reclamó contra el rechazo de su PDC, en el marco del sancionatorio D-113-2022, por la infracción a la norma de emisión de ruidos.

Con fecha 24 de abril de 2024, el Tribunal dictó sentencia respecto a la reclamación de la empresa, donde se alegó el rechazo de su PDC, ya que el titular propuso medidas ya ejecutadas y presentó dos modelaciones para acreditar la eficacia de las medidas, considerando que la faena constructiva había terminado a la fecha de la FDC.

La sentencia señaló que no resulta objetable que las acciones del PDC contemplen acciones anteriores a la fiscalización (y que son propias de la regulación de la actividad constructiva) en el entendido que tales medidas podrían ser mejoradas para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Guía de PDC, en casos de infracciones de ruido.

Luego y respecto a las modelaciones presentadas por la empresa, la sentencia señaló que la mera referencia al incumplimiento de la metodología del D.S. N°38/2011 MMA, como argumento para descartar del informe de modelación no es suficiente para cumplir con el estándar de fundamentación requerido y que no resulta posible advertir en la resolución reclamada cual sería el incumplimiento a la metodología de la norma

de emisión de ruido, razón por la que la resolución carece de fundamentación.

El Tribunal resolvió que la SMA no revisó adecuadamente las modelaciones presentadas por la empresa, porque estas consistieron en informes técnicos con una modelación basada en la norma técnica ISO 9613 y considerando distintos escenarios y la situación más desfavorable.

Por otra parte, la empresa alegó la falta de entrega del acta de inspección ambiental, lo que fue descartado por la sentencia por cuanto consta que el acta fue recepcionada en el lugar donde se desarrollaba la faena constructiva.

Por lo anterior, la sentencia dejó sin efecto la resolución que rechazó el PDC y la resolución que rechazó la reposición.



“Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.”

Causa rol R-409-2023

- [Edificio Los Clarines]

La sentencia acogió la reclamación presentada contra la resolución que rechazó el PDC y contra la resolución que rechazó la reposición, en el marco del sancionatorio D-136-2022, por infracción a la norma de emisión de ruidos.

Con fecha 15 de abril de 2024, el Tribunal se refirió a las acciones del PDC propuesto por la empresa, señalando respecto a la acción N°1 del PDC, referida al cierre perimetral de la obra, la cual fue rechazada en la resolución reclamada por ser implementada con anterioridad a la fiscalización, que descartar la eficacia de la acción únicamente por haber sido implementada con anterioridad a la fiscalización, se aparta de la reglamentación del D.S N°38/2011 MMA, y además se contradice con la Guía de presentación de PDC en caso de ruidos, ya que este instrumento tipifica las barreras perimetrales como una medida de mitigación directa.

El fallo también señaló que no puede descartarse la acción N°1 por haberse implementado con fecha anterior a la infracción, sin analizar el efecto de protección que en su conjunto con las otras acciones integrantes del PDC podría generar y que los criterios de aprobación de un PDC se deben analizar considerando la totalidad de las acciones de control de ruido que lo conforman.

Sobre la acción N°2, consistente en la implementación de biombo acústicos, la cual fue rechazada porque la cantidad de herramientas (19) eran

mayores a la capacidad de mitigación de 3 biombo, el Tribunal consideró que no es razonable que cada herramienta se utilice a la vez, por lo que la resolución reclamada resuelve sobre la base de un escenario irrazonable y ajeno a la realidad.

Luego, y sobre la modelación de ruidos presentada por el titular, la sentencia indica que la SMA no expresó las razones o fundamentos técnicos que permitan desestimar dicha modelación. A juicio del Tribunal, la modelación sí consideró el escenario más desfavorable, ya que consideró en el frente de trabajo total, al menos una fuente de ruido de cada una de las identificadas en operación y la reducción provista por cierre de vanos, todo en el estado actual de avance de la obra.

Finalmente, el Tribunal rechazó la alegación sobre la falta de entrega del acta de inspección ambiental, por considerar que, en este caso, no era un vicio esencial.

La sentencia acogió la reclamación y ordena a la SMA dictar un nuevo acto administrativo, debidamente fundado respecto del PDC presentado.

**“Inversiones Punta Blanca SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Edificio Global Center Irarrázaval]

- Causa rol N°R-400-2023.

La sentencia rechazó la reclamación deducida por parte de Inversiones Punta Blanca SpA en contra de la Resolución Exenta N°433/2023, que rechazó, entre otras, la solicitud de nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio rol N°D-174-2020 y la solicitud de reconsideración de la sanción.

Con fecha 26 de abril de 2024, el Tribunal resolvió que, en lo principal, con relación a la eventual nulidad de la notificación de la formulación de cargos y demás resoluciones del procedimiento la notificación de la formulación de cargos se efectuó en los términos prescritos en el artículo 49 de la LOSMA, esto es, en el domicilio señalado en la denuncia.

Estimó, entre otras cosas, que la reclamante presentó un informe técnico dentro del plazo para presentar descargos que, no obstante, a no ser considerado por la SMA por no haber sido acreditada la personería, da cuenta de que la empresa estaba en conocimiento de la formulación de cargos.

Así las cosas, razonó que la notificación de la formulación de cargos se ajustó conforme a derecho, al igual que las resoluciones posteriores, al no indicarse por parte de la empresa otro domicilio en el cual pudiera realizarse la referida actuación judicial.

Adicionalmente, estimó que la resolución sancionatoria no fue impugnada mediante los recursos administrativos y/o judiciales previstos en los artículos 55 y 56 de la LOSMA, por lo que no pro-

cedía la solicitud de reconsideración de la sanción. En dicho sentido, recalcó que la resolución impugnada desestima fundadamente la solicitud de reconsideración de la sanción, al señalar que el derecho constitucional de petición, mediante el cual fundó su solicitud de nulidad, no debe confundirse con los recursos administrativos contemplados en el ordenamiento jurídico.

Por último, estimó que la resolución reclamada cumple con el estándar de motivación exigido, ya que fundamenta debidamente el rechazo de las solicitudes de nulidad y de reconsideración formuladas, respecto a la notificación de la resolución que formuló cargos; y los aspectos de gestión y administración interna de la empresa y las relaciones contractuales que mantendría con terceros respecto a los locales que conforman la unidad fiscalizable.

La empresa dedujo un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia, mientras que la Superintendencia solicitó declarar su rechazo, por manifiesta falta de fundamento. Actualmente, dicho recurso se encuentra en trámite ante la Excelentísima Corte Suprema.

**“EBCO S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Edificio Chacabuco 882 Parque Alemán]

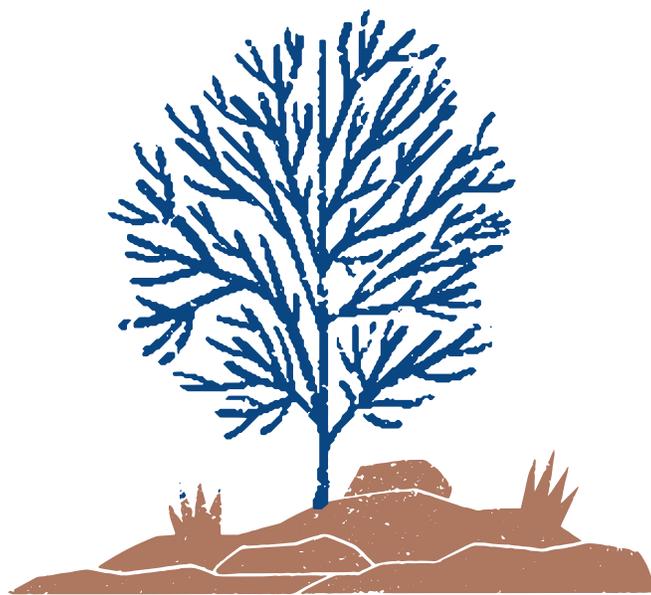
- Causa rol N°R-38-2023.

La sentencia rechazó en todas sus partes la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°2/ Rol D-157-2023, que rechazó el PDC propuesto por la empresa, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol N°D-157-2023.

Con fecha 18 de abril de 2024, el tribunal razonó que las dos acciones incorporadas en el PDC funcionaban al momento de una medición de ruido —no ETFA— presentada por el titular y que, sus resultados evidencian la ineficacia de las medidas implementadas. A mayor abundamiento, añadió que la superación de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 da cuenta de que las acciones no fueron útiles para que la actividad se realizara en conformidad con la normativa; y que el informe de medición de ruido presentado, además de registrar el incumplimiento mencionado, en sus conclusiones sugiere optimizar las medidas, lo que permitió a la empresa advertir oportunamente que estas no resultaban adecuadas.

En consecuencia, estimó que la SMA actuó conforme a derecho, en tanto rechazó el PDC por no cumplir con el criterio de eficacia.

En cuanto a la ponderación de la buena fe, intencionalidad, cooperación eficaz, el tribunal puntualizó que esta deberá realizarse por la SMA al momento de imponer, eventualmente, una sanción.



**“El Corralillo SpA con
Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Matadero El Corralillo]

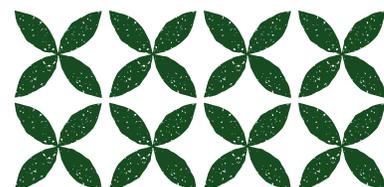
- Causa rol N°R-35-2023.

La sentencia acogió la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°4/ Rol D-041-2023, que rechazó el PDC presentado por la empresa en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-041-2023.

Con fecha 11 de abril de 2024, el Tribunal observó que no se encuentra controvertida la facultad de la SMA para rechazar de un plano de un PDC. Sin perjuicio de lo anterior consideró que, una de las principales razones por las cuales se rechazó de plano el PDC, es la ausencia de la acción de evaluación ambiental, en tanto fue contemplada por la SMA como una razón esencial para determinar el incumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia del PDC, y fue ponderada por la SMA al referirse a las consideraciones adicionales del rechazo del PDC. En base a lo anterior y a la luz de los antecedentes del caso, indicó que la tesis de la SMA de que la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento es el ingreso del proyecto al SEIA, carece de fundamento.

Lo anterior, dado que no resultaría razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento la evaluación ambiental del proyecto, dado que todas sus fases, incluida la de cierre, ya se ejecutaron.

El Tribunal señaló que, en la práctica administrativa de la SMA, es excepcional el rechazo de plano del PDC, por lo que, de adoptarse dicha decisión, la SMA debe cumplir con un mayor estándar de fundamentación. Con lo expuesto, ordenó a la SMA a pronunciarse nuevamente sobre el PDC presentado, determinando si procede aprobar, formular observaciones o rechazar de plano el PDC.





Boletín Jurisprudencial

✉ comunicaciones-sma@sma.gob.cl

Sitio web

portal.sma.gob.cl

Síguenos en redes sociales

